



4025072

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DGRCR N° 0158/2021
La Paz, 29 de junio de 2021

VISTOS:

El informe **INF-DRE-UPTC 0157/20210** de 28 de junio de 2021, los antecedentes administrativos y todo lo obrado.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que: *"Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley."*

Que, los incisos a), e) y k) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28/10/1994, señalan que son atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), *"a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; d) Aprobar y publicar precios y tarifas de acuerdo a las normas legales sectoriales, vigilando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de personas interesadas; K) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades"*.

Que, los incisos f), i) y j) del artículo 25 de la citada Ley de Hidrocarburos, establecen que son atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento; velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector; y, las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades

CONSIDERANDO:

Que, a través del numeral IV del artículo único del Decreto Supremo N° 24721 de 23/07/1997, se dispuso aprobar el Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Garrafas.

Que, el artículo 58 del precitado Reglamento, señala: *"Dentro de la comisión establecida entre partes, se incluirá un porcentaje que la Empresa Distribuidora de GLP, destinara exclusivamente a la adquisición de garrafas nuevas para ser entregadas mensualmente al proveedor por concepto de reposición. El número de garrafas a reponer será establecido por la Superintendencia mediante Resolución Administrativa correspondiente, considerando la vida útil de la garrafa, el precio de la misma y la comisión al distribuidor (...)"*.

Que, mediante la Disposición Resolutiva Primera de la Resolución Administrativa SSDH N° 398/99 de 20/10/1999, la entonces Superintendencia de Hidrocarburos dispuso:

Página 1 de 3



@ANHBolivia



@AnhBolivia



4025072

"Aprobar la Formula de Calculo aplicable para determinar el número de garrafas de 10 kg, y de 45 Kg. que las empresas distribuidoras de GLP deben reponer anualmente (...)"

Que, mediante Resolución Ministerial N° 160-12 de 20/06/2012, el entonces Ministro de Hidrocarburos y Energía dispuso: "Establecer disposiciones que permitan definir los porcentajes óptimos y eficientes para las actividades de Reposición, Recalificación y Reparación de Garrafas de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y si corresponde a la actividad de Distribución Minorista, tomando como limite el monto de Bs/ Garrafa 0,9674 dentro de la estructura del precio de GLP, sin afectar el precio final del mismo, a objeto de garantizar la reposición del parque de garrafas de GLP de manera sustentable, mantener la vida útil del parque actual de garrafas de GLP de manera sustentable, mantener la vida útil del parque actual de garrafas de GLP en el conjunto del territorio nacional y garantizar la continuidad operativa de la Distribución minorista de GLP".

Que, la citada Resolución Ministerial N° 160-12, en el numeral III del artículo 7 determina que "La ANH deberá establecer y publicar anualmente mediante Resolución Administrativa dentro del plazo de 90 días calendario el Precio Unitario de una garrafa nueva de 10kg. Y 45 kg. en función a un Estudio Técnico Económico sobre la estructura de costos para la fabricación de garrafas para GLP, el precio unitario será utilizado para determinar el número de garrafas que se deben reponer mensualmente. En caso que la ANH considere necesaria una revisión extraordinaria del precio de una garrafa nueva podrá efectuarla mediante una Resolución Administrativa fundamentada".

Que, a través de la Resolución Administrativa ANH N° 3550/2012 de 27/12/2012, se dispuso: "APROBAR la metodología de Cálculo de Precios y Numero de Garrafas de GLP a Reponer (...)".

Que, posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 068-13 de 15/03/2013, se dispuso: "Modificar la Resolución Ministerial N° 160-12 de fecha 20 de junio de 2012, que establece disposiciones que permiten definir los porcentajes óptimos y eficientes para las actividades de Reposición, Recalificación y Reparación de Garrafas (...)". Asimismo, a través del párrafo II del artículo 2, dispuso modificar el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 160-12, determinando que: "(...) III. La Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa podrá efectuar anualmente ajustes óptimos y eficientes sobre los porcentajes de las actividades de Reposición, Recalificación y Reparación de Garrafas de GLP, Fondo de Reserva de GLP y la actividad de Distribución al Minorista, dentro de la estructura del Precio del GLP y sin afectación al precio final de GLP establecido".

Que, finalmente, a través de la Resolución Ministerial N° 060/19 de 31/05/2019, el Ministerio de Hidrocarburos dispuso complementar lo establecido en el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 160-12, modificada por Resolución Ministerial N° 068-13 conforme a lo siguiente: "(...) III. La Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa podrá efectuar anualmente ajustes óptimos y eficientes sobre los porcentajes de las actividades de Reposición, Recalificación y Reparación de Garrafas de GLP, Fondo de Reserva de GLP, estibaje en Plantas de Engarrafado y si corresponde la actividad de Distribución al Minorista, dentro de la estructura del Precio del GLP y sin afectación al precio final de GLP establecido".

Que, la Resolución Administrativa RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0497/2020 de 30 de diciembre de 2020, aprueba los Precios Promedio Referenciales para las garrafas de 10 Kg. y 45 Kg., así como también los Anexos A y B que refieren a los Ajustes por Diferencias en Reposición de Garrafas.

Página 2 de 3

@ANHBolivia @AnhBolivia

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edf. Centro Empresarial Equipetrol • Tel.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131
Cochabamba: Calle Baldovino N° 663, entre calles Chuguisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Tel.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Tel.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazon N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1° de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Tel.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9
www.anh.gob.bo



4025072

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Regulación Económica, mediante Informe **UPTC 0157/2021** de 28 de junio de 2021, concluyó que: "*Como resultado de la aplicación de la metodología establecida en la Resolución Administrativa ANH N° 3550/2012 de fecha 27 de Diciembre de 2012, se obtuvieron los Precios Promedio Referenciales para las garrafas de 10 Kg. y 45 Kg. a ser aplicado por las empresas engarrafadoras a partir del mes de junio 2021 hasta su próxima actualización*".

Que, en ese sentido la Dirección de Regulación Económica a través del Informe **UPTC 0157/2021**, recomendó que: "*(...) a través del área legal correspondiente emita el acto administrativo que corresponda para aprobar, de forma extraordinaria, los Precios Promedio Referenciales para garrafas de GLP de 10 Kg. y 45 Kg.*".

POR TANTO

El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos a.i., designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19 de noviembre de 2020, en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, y a nombre del Estado Boliviano;

RESUELVE:

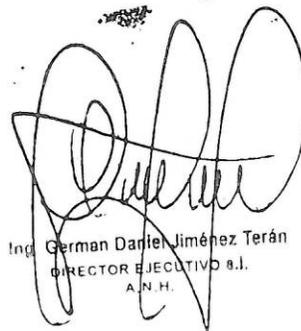
PRIMERO.- APROBAR los Precios Promedio Referenciales para las garrafas de 10 Kg. y 45 Kg., vigentes a partir del mes de junio de 2021, de acuerdo al siguiente detalle:

| PRODUCTO | PRECIO PROMEDIO REFERENCIAL Bs/Garrafa |
|------------------|---|
| Garrafa de 10 Kg | 304 |
| Garrafa de 45 Kg | 1.391 |

SEGUNDO.- Se MANTIENEN subsistentes en su aplicación y efectos los **RESUELVE SEGUNDO** y **TERCERO** de la Resolución Administrativa RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0497/2020 de 30 de diciembre de 2020.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme:



Ing. German Darflet Jiménez Terán
DIRECTOR EJECUTIVO S.I.
A. N. H.



Ing. Rudy P. Montes De Oca R.
PROFESIONAL EN REGULACION
DGRCR
A. N. H.

Página 3 de 3



@ANHBolivia



@AnhBolivia